



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00122-00
Demandante	Nelly del Socorro Moreno Pérez
Demandado	
Auto No.	529

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 368 a 373 y 388) en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se ordenará la notificación personal a los demandados a las direcciones de notificaciones suministrados por la parte demandante con la afirmación de que los mismos le fueron suministrados por los demandados (manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento) y el emplazamiento a los herederos indeterminados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NELLY DEL SOCORRO MORENO PÉREZ**, en contra de los señores **CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ, DIANA PATRICIA HOYOS SÁNCHEZ y HÉCTOR HERNÁN HOYOS NAGLES** como herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del causante **JULIAN HOYOS TORRES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 388.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados **DIANA PATRICIA HOYOS SÁNCHEZ y HÉCTOR HERNÁN HOYOS NAGLES**, como herederos determinados del causante **JULIAN HOYOS TORRES** y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a través de la secretaría del Juzgado** se les deberá enviar al canal digital de notificaciones suministrado por la parte demandante, copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

CUARTO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ** como heredera determinada del causante **JULIAN HOYOS TORRES** y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **la parte actora** deberá acreditar el envío y **entrega** de la demanda, anexos, escrito de subsanación y la presente providencia a la dirección física de la demandada relacionada en el capítulo de

notificaciones del escrito de subsanación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JULIAN HOYOS TORRES**, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La realización del emplazamiento estará a cargo de la secretaría del Juzgado, y se deberá tener en cuenta la forma prevista en los artículos 108 del C.G.P y10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que heredero alguno concurra a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por él término de veinte (20) días conforme al artículo 369 de la Ley 1564 del 2012.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente, al abogado **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 16.226.362 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 300.934 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo en el presente asunto la representación judicial de la señora **NELLY DEL SOCORRO MORENO PÉREZ**, en la forma y términos del poder especial conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 96

2 de junio de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db283aebd9b7ee3eb228455aaa90b95487e7004297b28db8fbd5fc9ccbb71a52

Documento generado en 01/06/2021 03:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>